

Rancagua, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

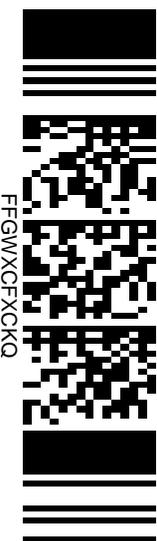
Comparece el abogado Felipe Núñez Ortega en representación de la parte demandante, y deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de veinticinco de julio del año en curso pronunciada por el Segundo Juzgado de letras de San Fernando, en sus antecedentes sobre cobro de prestaciones laborales caratulados “[REDACTED]”, RIT O-6-2022, invocando el afecto la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en audiencia, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes, quedando la causa en estado de acuerdo, y producido este, se procede a dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente sostiene su pretensión invalidatoria en el motivo absoluto del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando como infringido el artículo 87 del Estatuto Docente, por haberse efectuado una incorrecta interpretación de la norma y consecuentemente una errada aplicación de ley al caso de autos.

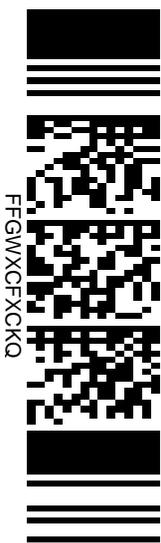
Arguye, que el señalado artículo 87 constituye un mecanismo de protección para evitar despidos injustificados del personal docente del sector privado durante el transcurso del año lectivo, concebido para desincentivar que se ponga término a la relación laboral de un profesional de la educación durante el curso del año escolar, y así dar mayor estabilidad a la función, de modo tal que, si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios, otra adicional, equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso, pudiendo el empleador poner término al contrato por la señalada causal, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya



sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. Tenemos entonces que la regla general es que las desvinculaciones de los docentes se produzcan hasta el día 29 de diciembre de cada año, anticipando en a lo menos 60 días al inicio del nuevo año escolar y en cuyo caso no será aplicable esta indemnización de carácter adicional, y si se le comunica al profesor luego del día 29 de diciembre, o en enero, febrero o incluso ya iniciado el nuevo año escolar que sus servicios no son requeridos invocando las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador debe cancelar la totalidad de las remuneraciones que le corresponderían al docente hasta el término del año laboral, por cuanto se entiende que se le hará dificultoso e improbable encontrar un trabajo permanente ya iniciado un año escolar, el que dura entonces hasta el termino del año calendario siguiente.

De este modo, el fallo habría producido una afectación a su parte al privarlo de las remuneraciones a las que tenía derecho hasta el mes de febrero de 2023, infracción de ley que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo, por lo que solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que condene a la demandada al pago de las remuneraciones del actor hasta el mes de febrero de 2023, por un total de sesenta y dos millones trescientos mil pesos (\$62.300.000), por aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente, sin perjuicio de las facultades de anular de oficio el fallo por cualquiera de los motivos consignados en el artículo 478 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, respecto del motivo absoluto de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo invocado por el actor, se ha de recordar que siendo el recurso de nulidad de derecho estricto, la competencia de esta Corte queda limitada a la revisión de la validez de la sentencia en consideración a las causales alegadas al efecto por los intervinientes, debiendo dejarse establecido respecto de la invocada, que la infracción de ley obedece exclusivamente al juicio de derecho contenido en la sentencia, esto es, a la determinación de la norma aplicable al caso, al modo como debe ser usada, y a las consecuencias jurídicas que derivan de dicha operación, de tal modo, debe entenderse que el recurrente no ataca los hechos y menos pretende su modificación, aceptando por lo tanto los establecidos en

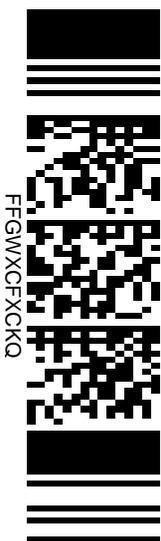


la sentencia, quedando limitada la competencia de esta Corte a estudiar si el proceso de subsunción fue correctamente realizado. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Al mismo tiempo, cabe señalar que el motivo en estudio se configura cuando la ley que se dice infringida se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por ésta; o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, siendo indispensable, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 477 del Código del Trabajo y reafirmado en el inciso tercero del artículo 482, que la referida infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es decir, que sea ésta y no otra consideración la que lleve a resolver en el sentido que lo hizo el sentenciador.

TERCERO: Que, del estudio de los antecedente realizado por estos sentenciadores, se constató que son hechos inamovibles los siguientes: a. existió una relación laboral de carácter indefinida entre las partes, la que inició con fecha 15 de febrero de 2021 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 2021; b. se contrató al actor para que se desempeñase como Director en el Establecimiento Educacional “Colegio Arrayanes”, bajo el régimen de jornada del artículo 22 del Código del Trabajo y con una remuneración mensual de cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$4.450.000); c. la causa de terminación de los servicios fue el desahucio escrito dado por el demandado, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2°, del artículo 161 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, en su libelo el actor sostiene que por aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente, al término de la relación laboral que lo vinculó con la demandada, le asiste el derecho al pago de sus remuneraciones hasta el mes de febrero de 2023, pues fue desvinculado el 31 de diciembre de 2021, y las clases del año escolar 2022 se iniciarían durante el mes de marzo de ese año 2022, por lo que si el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación sería dable sostener que la posibilidad del empleador de exonerarse de la indemnización señalada en el artículo



87 del Estatuto Docente venció impostergablemente el 29 de diciembre de 2021.

QUINTO: Que, la materia que nos ocupa se encuentra regulada en los incisos 2° y 4°, del artículo 87 del DFL 1, que Fija el Texto Definitivo de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican, normas conforme a las cuales: *“Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso”. “El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente”.*

SEXTO: Que, conforme lo razonado en la sentencia que se revisa, el artículo 9° del Estatuto Docente se encarga de definir que: *“En cada establecimiento, para los efectos de esta ley se entenderá por año laboral docente el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el año escolar siguiente”.*

De este modo, el año laboral docente 2021 del demandante, se extendía desde marzo de ese año, hasta el último día de febrero de 2022, porque iniciándose el año escolar en marzo de 2022, febrero es el mes “inmediatamente anterior”.

SEPTIMO: Que, conforme a lo señalado precedentemente, habiéndose puesto término al contrato el 31 de diciembre de 2021 y las prestaciones e indemnizaciones consignadas en el finiquito extendidas hasta dicha fecha, por aplicación del artículo 9° del Estatuto Docente le asiste el derecho al pago de remuneraciones por



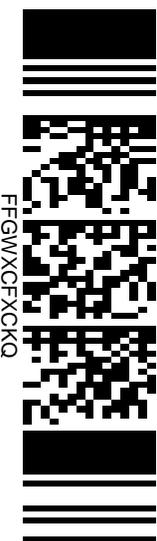
los meses de enero y febrero de 2022, por un monto total de ocho millones novecientos mil pesos (\$8.900.000), del modo que lo consigna el juez a quo en el motivo décimo noveno del fallo, razonamiento y conclusión que son compartidos por esta Corte.

OCTAVO: Que, siendo en extremo claro el sentido del artículo 9° del Estatuto Docente, no cabe desatender su tenor literal, por lo que es forzoso concluir que –contrariamente a lo que postula el demandante–, el año laboral docente 2021 del señor Juan Luis Lemaitre del Campo se extendería entre el 1 de marzo de ese año y el 28 de febrero de 2022, de modo tal que, habiéndose desahuciado la convención laboral con fecha 31 de diciembre de 2021, le otorgó el derecho a cobrar remuneraciones hasta el término del año laboral que a esa fecha se encontraba en curso, esto es, hasta el último día del mes de febrero del año 2022, tal como fue otorgado por el fallo en estudio.

Al respecto, es del caso señalar que la interpretación planteada por el actor contraviene el claro sentido del artículo 9° del Estatuto Docente, haciendo sinónimos los conceptos de “año laboral docente” y de año calendario, lo cual quebranta además la norma contenida en el artículo 20 del Código Civil, aplicable en la especie, conforme a la cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, *“pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*.

NOVENO: Que, conforme a lo razonado, el sentenciador a quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente al caso concreto, por lo que no constatándose la infracción de ley denunciada en ninguna de las formas en que ella puede producirse, el recurso de nulidad intentado no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad intentado por la parte demandante contra la sentencia definitiva de veinticinco de julio del año en curso, pronunciada por el Segundo Juzgado de letras de San Fernando, en sus antecedentes sobre cobro de prestaciones laborales caratulados



“Lemaitre con Sociedad Educacional Arrayanes Limitada”, RIT O-6-2022, la que por lo tanto, **es válida**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Alberto Veloso Abril.

Rol Corte 719-2022 Laboral

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, seis de diciembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.